

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado a casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción a razón de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

El Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres, en telegrama de ayer tarde, me participa haberse fugado en la noche del 15 del corriente de la cárcel de Hervas, el preso Juan Manuel Portela, natural de la Garganta, que tiene causa pendiente por homicidio y cuyas señas son: de 22 á 24 años de edad, barba lampiña, cara redonda, nariz chata, ojos castaños y un poco hundidos, pelo negro ó castaño oscuro y recién cortado; viste pantalón y chaqueta de paño negro basto y el chaleco de lo mismo bastante usado, con remiendo, borceguies blancos nuevos.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del fugado, remitiéndolo á disposición del Sr. Gobernador de Cáceres, con la mayor seguridad, si fuese habido.

Zamora 19 de Abril de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

SECCION DE FOMENTO.

Estadística.

Los Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuación, remitirán con toda urgencia á la oficina de trabajos estadísticos los estados relativos al servicio de emigración que por la misma se les han pedido en 3 de Octubre, 31 de Diciembre y 13 de Febrero últimos; y advierto á los mismos Alcaldes que caso de no verificarlo, se mandarán á su costa verederos encargados de recogerlos.

Zamora 18 de Abril de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

Pueblos que se citan.

Alcañices.
Algodre.
Argujillo.
Asturianos.
Argusino.
Aspariegos.
Ayoó.
Brime y Sog.
Cabañas de Sayago.
Casaseca de las Chanas.
Codesal.
Coomonte.
Cubillos.
Cubo del Vino.
Fonfria.
Galende.
Hermisende.
Maderal.
Madridanos.
Mombuey.
Otero de Sariegos.
Pedralva.
Peñausende.
Pinilla de Toro.
Prado.
Quintanilla de Urz.
Tamame.
Tapioles.
Torres.
Villamayor de Campos.
Villamor de Cadozos.
Villardefallaves.
Viñuela.
Torregamones.

(*Gaceta del 14 de Abril de 1883.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Próxima la fecha en que ha de procederse al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y hallándose los distritos municipales en condiciones varias por consecuencia de los procedimientos administrativos dictados para la aplicación de la ley de 31 de Diciembre de 1881, conviene fijar las reglas oportunas para que, así esa Dirección general como las Administraciones de Contribuciones de las provincias, sepan á qué atenerse en aquella importante operación, evitando con ellas la diversidad de criterios y los perjuicios consiguientes al Tesoro público ó á los intereses de los contribuyentes. Cuatro son, según los datos que V. I. tiene suministrados, las situa-

ciones de los distritos municipales á la fecha actual con relación á la tributación de que se trata.

Unos distritos han contribuido ya en el presente año económico voluntariamente al 16 por 100 de la riqueza que se les tiene designada como resultado de las cédulas declaratorias presentadas por los contribuyentes y aprobadas por la Administración: otros han contribuido al mismo tipo, pero bajo protesta y reclamación de que se les causa agravio, y reservándose la Administración comprobarlo sobre el terreno: otros que han contribuido en el año corriente al 21 por 100, tienen ya designada riqueza para contribuir al 16 en el año próximo de 1883-84, sin que conste si la aceptan como verdadera ó la rechazan como errónea, y los otros, en fin, que son los que constituyen el mayor número, han contribuido en este año y contribuirán en el venidero al 21 por 100, ya por no tener presentadas las cédulas, ó ya por no estar aprobadas por la Administración.

Dejando á un lado los primeros y los últimos, porque aquéllos se hallan en las condiciones del art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y éstos en las de los dos artículos 4.º y 5.º de la misma ley, conviene fijar la atención en los que se encuentran en las dos situaciones intermedias, ó sea en los que rechazando la designación de riqueza que se les ha hecho, tienen reclamado de agravio y en los que aun consta si la rechazan ó la aceptan. Si las designaciones de riqueza se han hecho como la ley preceptúa, fundándolas exactamente en las cédulas declaratorias de la riqueza individual, las reclamaciones contra una suma cuyos sumandos son los legales y los facilitados por los contribuyentes no tienen razón de ser y nacen sin fundamento alguno: la mejor y la única demostración de su improcedencia está en las mismas cédulas declaratorias.

La admisión por parte de la Administración de las expresadas reclamaciones y su propósito de comprobarlas sobre el terreno por operaciones alzadas, en vez de acudir al exámen y depuración de las cédulas, despierta la idea de que la Administración misma no está muy segura de la riqueza rechazada, y acusa un vicio de origen en su designación, que perjudica, siquiera sea en hipótesis, al prestigio de sus resoluciones.

Por otra parte, las comprobaciones sobre el terreno por zonas y masas de cultivo parecen contrarias á la economía de la ley, que se funda en la declaración de la riqueza individual, y desde luego, por mucha fé que se dé á sus resultados, son inútiles á los fines de la misma ley, puesto que llegándose por ellas, en los casos más favorables, al conocimiento de la riqueza colectiva, queda sin depurar la exactitud parcial de las declaraciones individuales, que es á la que ha querido concederse el beneficio de tributar al 16 por 100. A mayor abundamiento, la lentitud con que se practican y han de prac-

ticarse las comprobaciones sobre el terreno, por la índole de las operaciones que requieren y por la escasez del personal á ellas dedicado, puede dejar en suspenso largo tiempo el juicio respecto á algunas ó muchas reclamaciones, y á los distritos que las tienen entabladas ó las entablen en una situación anómala, pretendiendo la Administración dispensarles un beneficio aparente y rechazándolo los Municipios bajo la alegación de que es injustamente oneroso.

Ya, pues, se atiende á lo discutible de los procedimientos originarios y comprobatorios de dichas reclamaciones, ya á los preceptos de la ley, que sólo admite pueblos que contribuyan al 16 por 100 por tener presentadas y depuradas sus cédulas, y pueblos que continúan contribuyendo al 21 por faltarles alguno ó los dos requisitos mencionados, y ya, en fin, á la conveniencia de deslindar las situaciones tributarias y desembarazar á la Administración de reclamaciones, protestas y operaciones poco conformes con la letra y espíritu de la ley; facilitando el repartimiento y la recaudación de la suma presupuesta, es de necesidad que desde luego y con la premura que exige la aproximación del año económico venidero, se reduzcan las cuatro situaciones antes indicadas á las dos que se ajustan sin controversia á los preceptos de la ley y aseguran la realización del cupo de la contribución de que se trata.

Podrán demorarse así los efectos de la ley, pero los que se obtengan será con sujeción estricta á sus preceptos y con la convicción por una y otra parte, por la Administración y por los contribuyentes, de la justicia y de la legalidad de las cifras designadas.

En su consecuencia, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. En el próximo año económico de 1883-84 contribuirán al 16 por 100 de la riqueza que respectivamente se les haya designado como resultado de las cédulas declaratorias individuales aprobadas por la Administración, los distritos que hayan aceptado dicha designación sin reclamar agravio, ó hayan desistido de sus reclamaciones si las hubieren presentado.

Segundo. Contribuirán al 21 por 100 de la riqueza contenida en los amillaramientos anteriores los distritos que no hubiesen presentado las cédulas declaratorias, los que no las tuviesen aprobadas por la Administración y aquellos que rechacen como erróneas y contrarias al resultado de las cédulas las designaciones de riqueza que la Administración les hubiese comunicado.

Tercero. A los distritos municipales que desde 1.º de Julio último hasta la fecha se les hubiese designado por la Administración la riqueza á contribuir en el año próximo venidero al 16 por 100, se les consultará de oficio, si ya no se hubiese hecho así ó en conferencia verbal, si aceptan ó rechazan la riqueza designada, y según las contestaciones afirmativas ó negativas de los Alcaldes, como presidentes de las Juntas municipales, se agraparán con los que han de contribuir á dicho tipo ó con los que han de continuar contribuyendo al 21 por 100.

Cuarto. La Dirección general de Contribuciones cuidará de conocer en lo restante del mes actual los distritos municipales que han de contribuir en 1883 á 84, conforme á las reglas precedentes, á uno y otro tipo de los dos autorizados por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y procederá inmediatamente á repartir á las provincias el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; dividiendo el repartimiento en dos secciones, y comprendiendo en la primera los distritos municipales con el 16 por 100 de la riqueza reconocida últimamente, y en la segunda los que han de continuar tributando al 21 por 100 con el cupo que corresponda á este tipo sobre la riqueza comprendida en los amillaramientos y los apéndices, independientemente de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Quinto. Para el repartimiento de los cupos se tendrán presentes en una y otra sección las alteraciones que haya tenido la riqueza durante el año económico actual, ya por declaraciones individuales, ya por la terminación de exenciones temporales y ya por cualquier otra circunstancia de las que son objeto de los apéndices anuales de los amillaramientos.

Sexto. La Dirección general de Contribuciones, y las Administraciones del mismo ramo en sus respectivas esferas, se dedicarán preferentemente y con la mayor suma de actividad y de inteligencia posibles á la obtención de las cédulas declaratorias que faltan y al exámen minucioso y exacto de los elementos contributivos que contengan y de sus resúmenes, hasta llegar

al convencimiento de que las cifras individuales y las colectivas son la expresión verdadera, demostrada por las mismas cédulas é incontrovertible por lo tanto de aquellos elementos, y de que les corresponde contribuir al 16 por 100, según la ley citada determina.

Y séptimo. Entre tanto, y mientras otra cosa no se ordene, se suspenderán las operaciones geodésicas sobre el terreno en cuanto tengan por objeto el conocimiento de la extensión superficial por zonas y masas de cultivo, sin perjuicio de dedicar el personal pericial á la comprobación de las declaraciones de las cédulas individuales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 18 de Abril de 1883.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de Gobernación en 6 de Febrero último la siguiente circular, dirigida con la misma fecha á las Autoridades dependientes de aquel departamento:

«He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de un escrito del Capitan general de Castilla la Nueva, fecha 10 de Julio último, llamando la atención de este Ministerio sobre la frecuencia con que los Fiscales militares de otros distritos, y muy especialmente los que actúan en sumarias ó causas instruidas contra individuos de tropa por falta de incorporación á sus cuerpos al ser llamados de licencia ilimitada, remiten al distrito de su mando interrogatorio para evacuar en los Tenientes de Alcalde de esta Corte, cuyos documentos tienen por único objeto el interrogarles respecto á si les fué comunicada oportunamente la orden á los interesados para su incorporación á los cuerpos, dando lugar á resistencias por aquellas Autoridades locales que se niegan á declarar. S. M., de conformidad con lo informado acerca del particular por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 22 de Diciembre próximo pasado, se ha servido resolver que los Fiscales militares deben dirigirse por el debido conducto á las Autoridades municipales, empleando la forma de oficio cuando les reclamen noticias sobre hechos ó servicios llevados á cabo por ellas ó sus agentes en el desempeño de sus funciones, y abstenerse de recibir las declaraciones cuando dichos Alcaldes ó Tenientes de Alcalde no hayan sido testigos presenciales ó de referencia de sucesos sometidos á investigación, en cuyo caso están obligados á declarar, ya den testimonio como tales Autoridades, ó ya como particulares.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA EL

REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJÉRCITO. (1)

CAPÍTULO II.

Del sorteo para Ultramar.

Art. 194. El sorteo tendrá lugar en las Cajas de recluta, bajo la presidencia de los Jefes principales de las mismas, si no acude la Autoridad militar del distrito ó provincia, y con la intervención de un Vocal de la respectiva Comisión provincial, designado por esta Corporación con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la ley.

El acto será público.

Art. 195. Serán exceptuados del sorteo para Ultramar:

Primero. Los individuos que se destinen á los cuerpos de Infantería de Marina, porque dentro de su cuerpo van cuando les corresponde á cubrir su servicio en Ultramar.

Segundo. Los que se rediman á metálico antes de su ingreso en Caja ó de la celebración del sorteo en que debieran ser incluidos.

(1) Véase el Boletín, núm. 125.

Tercero. Los que sean declarados exentos del servicio activo antes de verificarse el sorteo.

Cuarto. Los que al ser declarados soldados para activo conste que se hallan residiendo en las provincias de Ultramar ó que sirvan como voluntarios en aquellos Ejércitos, toda vez que según lo prevenido en los artículos 185 y 186 de este Reglamento los primeros deben ingresar en el de la provincia en que residan, y los segundos continuar sirviendo en los cuerpos á que pertenezcan.

Quinto. Los comprendidos en el párrafo segundo del art. 96 de la ley en las reglas 1.ª y 2.ª del 97, puesto que deben ser destinados á los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de Africa.

Sexto. Los condenados á la pena de relegación que según la regla 4.ª del referido art. 97 deben servir forzosamente en Ultramar.

Sétimo. Los que sean declarados prófugos, puesto que con sujeción á lo prevenido en los artículos 144 y 153 de la ley, deben servir también forzosamente en Ultramar ó en los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de Africa.

Art. 196. Los religiosos profesos de las congregaciones expresadas en el num. 1.º del art. 90 de la ley quedarán también exceptuados del sorteo para Ultramar. Pero los individuos comprendidos en los números 2.º, 3.º y 4.º del citado artículo lo sufrirán el día que les corresponda, con arreglo á lo prevenido en el artículo 212 de este reglamento; no debiendo sin embargo ser llamados para embarcar, á menos que por cesar en la situación que les exime resulten obligados á servir sus plazas.

Art. 197. Sufrirán también el sorteo para Ultramar en las Cajas de las provincias por que cubren cupo los individuos que se hallen sirviendo voluntariamente en los cuerpos de las diferentes armas é institutos del Ejército de la Península y resulten obligados á servir su plaza en activo, debiendo darse inmediatamente conocimiento por los Comandantes de las respectivas Cajas á los Jefes de los cuerpos en que sirven los interesados del destino que les corresponda en suerte.

Quedan exceptuados de marchar á Ultramar y cumplirán el resto de su empeño en la Península como si les hubiese correspondido servir en este Ejército, aquellos voluntarios que por no haber percibido premio les es de abono el tiempo servido para extinguir su compromiso obligatorio, según previene el art. 11 de la ley, siempre que en la fecha que se señale para el embarque del contingente de la provincia por que cubren cupo lleven servidos en las filas dos años cumplidos.

La fecha en que haya de tener lugar el embarque del referido contingente se notificará por los Gobernadores militares respectivos á los Jefes de los cuerpos en que sirvan los interesados, según se previene en el art. 258 de este reglamento.

Los voluntarios que no lleven servido en las filas dos años cumplidos embarcarán cuando se determine, y serán destinados al Ejército de Cuba ó al de Puerto Rico por el tiempo que les falte para completar los cuatro años que deben servir en Ultramar, regresando después á la Península para servir en la segunda reserva los cuatro años que determina el art. 20 de la ley, y además un tiempo igual al que hubiesen servido en el Ejército de la Península como voluntarios sin premio hasta la fecha en que causaren baja en el cuerpo de su procedencia, toda vez que este tiempo de servicio no lleva consigo la condonación del de reserva.

Los voluntarios que hayan disfrutado premio se embarcarán también oportunamente y servirán en el Ejército de Ultramar á que sean destinados los cuatro años de su nuevo empeño, y después otros cuatro en la segunda reserva, puesto que al corresponderles servir forzosamente su plaza cesan en el goce de la retribución pecunaria del enganche, y quedan en iguales condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

Art. 198. En cuanto á las clases expresadas en el núm. 4.º del art. 90 de la ley, que por cesar en la respectiva situación que les exime deban ingresar en el Ejército activo, se tendrá presente para su aplicación á los interesados lo determinado en el artículo anterior respecto de los voluntarios sin goce de premio, en cuyo concepto quedarán exceptuados del embarque los que resulten obligados á servir por un plazo menor de dos años.

Art. 199. Los reclutas que por virtud de la autorización que se concede en el art. 119 de la ley verifiquen su ingreso en otra Caja distinta de la perteneciente á la provincia por que cubran cupo sufrirán el sorteo para Ultramar en la que personalmente ingresen, cuyo Comandante dará conocimiento al de aquella del destino que haya correspondido á los interesados.

Art. 200. Los reclutas que ingresen en las Cajas con la nota de recurso pendiente sufrirán el sorteo para

Ultramar el día que les corresponda; pero no serán llamados al embarque los destinados á aquellos Ejércitos hasta tanto que no espere el plazo que para la presentación de justificaciones y documentos les haya señalado la respectiva Comisión provincial, con arreglo a lo prevenido en el art. 165 de la ley.

Art. 201. Los que ingresen en las Cajas en concepto de útiles condicionales no serán incluidos en los sorteos para Ultramar hasta que después de efectuada la comprobación de la inutilidades alegadas ó presuntas, en el tiempo y forma que se establece en los artículos 39 y 40 del reglamento de exenciones, sean declarados útiles en definitiva.

Art. 202. Los reclutas excluidos temporalmente del servicio activo por causas de inutilidad física ó por hallarse comprendidos en alguno de los casos de exención que determina el art. 92 de la ley, sufrirán el sorteo para Ultramar, si en cualquiera de los tres años siguientes al de su respectivo reemplazo, en el que tiene el deber de presentarse para la revisión de sus exenciones, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 93 de la referida ley, les corresponde ingresar en servicio activo.

Llegado este caso, los que resulten destinados á Ultramar servirán en aquellos Ejércitos los cuatro años que se fijan en el art. 20 de la mencionada ley; siéndoles de abono únicamente para extinguir los cuatro que deben servir en la segunda reserva el tiempo que hubieren permanecido en la situación de exentos.

Art. 203. El sorteo tendrá lugar después que se haya hecho el reparto á las armas é institutos, y se verificará por medio de bolas introducidas en globos ú otros aparatos apropiados, de los cuales serán extraídas por los mismos interesados.

Al efecto en los días que haya número suficiente de individuos, á juicio de la Autoridad militar respectiva, se procederá en primer término á la distribución de los reclutas entre las armas é institutos, y separando acto continuo los elegidos para infantería de Marina, volverán á reunirse los destinados al Ejército para ser sorteados.

En las Cajas donde no haya de sacar reclutas la infantería de Marina, deberá verificarse el sorteo antes de hacerse la distribución á las armas del Ejército.

Art. 204. Antes de procederse al acto del sorteo se formará relación nominal de todos los reclutas presentes y ausentes que deban sufrirlo, con sujeción á lo determinado en este reglamento; y verificado que esto sea, se explorará por el Jefe de la Caja la voluntad de los reclutas que se hallen presentes, por si hubiere algunos que desearan servir en Ultramar.

Si se presentasen voluntarios en número bastante para cubrir el tanto por 100 correspondiente al de los reclutas sorteables en la proporción que se determine, no será necesario el sorteo; pero si el número de voluntarios no fuese suficiente, se cubrirán por medio de la suerte los que falten.

Por el contrario, si los alistados excediesen, se tendrá en cuenta la diferencia que resulte para el sorteo inmediato.

Art. 205. Para que el número de reclutas sorteados en cada día que se verifique corresponda con exactitud al tanto por 100 que se determine para Ultramar, la fracción no divisible por dicho tanto por 100 que resulte sobrante se reservará para sumarse y ser incluida en primer término en el sorteo siguiente.

Art. 206. En las relaciones á que se hace referencia en el párrafo primero del art. 204 se tomará nota de los reclutas que se hayan alistado voluntariamente, y á medida que las bolas vayan siendo extraídas del globo ó recipiente que las contenga se anotará también el destino de servir en Ultramar ó en la Península que por la suerte corresponda á cada individuo, sin perjuicio de publicarse además en alta voz por el Jefe de la Caja y de manifestarlo á los interesados que deseen verlo.

Inmediatamente después de terminado el sorteo se leerá la expresada relación á los interesados, y certificándose al pié de ella por el Jefe de la Caja y el Vocal de la Comisión provincial que haya intervenido el acto de que no se haya producido reclamación ni protesta alguna, será remitida al Gobernador militar de la provincia, extrayéndose previamente dos copias autorizadas por aquellos funcionarios, de las cuales una se remitirá á la Comisión provincial, y se conservará la otra en la Caja.

Art. 207. Si se reprodujese alguna reclamación ó protesta con relación al acto del sorteo, será atendida por el Comandante de la Caja ó por la autoridad militar, si preside, y el Vocal de la Comisión provincial, quienes darán á los interesados las explicaciones convenientes; debiendo consignarse unas y otras de la manera más sucinta, como asimismo la satisfacción de los interesados, en la certificación de que se hace mérito en el artículo anterior.

Art. 208. Si los interesados insistiesen en sus reclamaciones y protestas no obstante las explicaciones que les hubiesen sido dadas, no se suspenderá por ello el sorteo ni sus efectos, sino que además de hacerse constar así en la certificación de referencia, se informará separadamente sobre dichas reclamaciones por el Comandante de la Caja y el Vocal de la Comisión provincial al Gobernador militar, quien resolverá lo que estime justo, quien exponiendo también su parecer lo transmitirá todo con urgencia al Capitán general del distrito á fin de que esta Autoridad resuelva lo que estime justo, oyendo previamente á su Auditor en los casos que juzgue conveniente.

Si los interesados no se conformasen con su resolución, podrán recurrir en alzada, por conducto del mismo Gobernador militar, al Capitán general del distrito, á fin de que esta Autoridad resuelva lo que considere justo, oyendo previamente á su Auditor en los casos que lo juzgue conveniente.

Art. 209. Cuando exista unanimidad de parecer entre los informes emitidos por el Comandante de la Caja, Vocal de la Comisión provincial y Gobernador militar de la provincia, y el Capitán general del distrito resolviere asimismo de conformidad con aquéllos, será dicha resolución ejecutoria, y no se permitirá acerca de ella ulterior recurso.

Art. 210. En el caso de existir disenso entre los pareceres emitidos por el Comandante de la Caja, Vocal de la Comisión provincial y Gobernador militar, elevará el Capitán general el recurso al Ministerio de la Guerra, con su informe, para la resolución que sea procedente; verificándose también el propio cuando el Capitán general no se conforme con el parecer de aquellos funcionarios aunque sea unánime.

Art. 211. Los Comandantes de las Cajas y demás funcionarios que intervengan en la celebración de los sorteos para Ultramar serán responsables de las informalidades ó ilegalidades que puedan cometerse en dicho acto, que deberá verificarse con toda exactitud y justicia.

Art. 212. En el sorteo que tenga lugar en cada uno de los días que se verifique, se incluirán precisamente para que los sufran todos los reclutas que hayan tenido ingreso personal en Caja ó sido admitidos en ella á cuenta de sus respectivos cupos desde la fecha en que se hubiese celebrado el último sorteo.

Art. 213. Si dejase de concurrir á la celebración del sorteo alguno de los individuos que deba sufrirlo y no asistiese tampoco al acto en lugar suyo otra persona expresamente autorizada para ello ó que por razones de afinidad, parentesco ú otras les corresponda representar al mozo ausente, no por esto dejará de ser incluido en el sorteo, extrayéndose la bola por cualquiera de los reclutas que se hallen presentes; entendiéndose por tanto que el interesado renuncia esa garantía, y que nada podrá reclamar sea cualquiera la causa de su falta de presentación al acto del sorteo y el destino que le hubiere cabido.

Art. 214. Los reclutas pertenecientes á llamamientos anteriores que sean declarados soldados para servir en activo y tengan ingreso en las Cajas con los del reemplazo del año corriente sufrirán en unión de éstos el sorteo para Ultramar y en la proporción que se determine para ellos.

Art. 215. Los reclutas que después de haber ingresado en las Cajas y sufrido el sorteo para Ultramar resulten excluidos del servicio activo por cualquier concepto, no serán sorteados nuevamente en el caso de que más tarde vuelvan á ser llamados para servir en las filas del Ejército activo, ateniéndose por consiguiente al destino que hubiesen obtenido en el sorteo que sufrieron á su primitivo ingreso en Caja.

Art. 216. El principio general que se establece en este reglamento es el de que todos los reclutas llamados al servicio activo sufran el sorteo personal con el fin de garantizarles el seguir su propia suerte y evitar á la vez reclamaciones en sentido opuesto.

En su consecuencia, los reclutas que sean llamados al servicio activo para suplir á otros que resulten excluidos en cualquier concepto no les será en ningún caso aplicado el destino que por la suerte hubiese correspondido á los suplidos, sino que serán sometidos al sorteo cuando tenga lugar su ingreso en Caja.

Art. 217. La circunstancia de haber sufrido el sorteo para Ultramar y el destino que les corresponda se hará constar por los Comandantes de las Cajas en las filiaciones de todos los reclutas que deban sufrirlo, así como la fecha en que tuvo lugar, expresándose además en las pertenecientes á los destinados á Ultramar si van por suerte ó voluntarios, concepto de sustitutos ó por virtud de cambio de número ó situación que hayan efectuado.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE LA SESIÓN DEL DÍA 9 DE ABRIL.

En la ciudad de Zamora á 9 de Abril de 1883, se reunió la Diputación provincial bajo la presidencia de D. José Rodríguez, con asistencia de los Sres. Diputados D. José Jambriña, D. Alonso Román, D. Cástor Maroto, D. Mateo Prada, D. Ezequiel G. Solalinde, D. Felipe Román, D. Domingo Cid, D. Antonio Andrade, D. Adolfo Avedillo, D. Julian Nerpell, D. Fabriciano Cid, D. Patricio Lopez Arcilla, y D. Calixto Ruiz Zorrilla, siendo las cuatro de la tarde, fué abierta la sesión, siendo leída y aprobada el acta de la anterior.

En este acto entró D. Juan de Luis.

El Sr. Presidente asoció á la mesa como Secretario interino al Sr. Jambriña.

El Sr. Presidente dijo que los Sres. Diputados habían oído en esta mañana al Excmo. Sr. D. Segismundo Moret, que pretendía que la provincia auxilie la construcción del ferro-carril de Malpartida á Astorga, en la forma que crea la Diputación más conveniente; y á fin de que se llegue á una solución, los Sres. Diputados podrian exponer lo que creyesen justo.

El Sr. Prada dijo que tanto el Reglamento como el art. 65 de la ley exigen que los asuntos que hayan de tratarse se informen por las comisiones, y por tanto pedía á la Diputación que sobre lo propuesto por el Sr. Presidente informase la Comisión para resolver después sin precipitación y con estudio, porque el asunto es gravísimo.

El Sr. Nerpell dijo que como sólo se trata de fijar la idea general de auxiliar la construcción del ferro-carril de Malpartida á Astorga y no sus detalles, no veía inconveniente en que se entrase desde luego en discusión sobre lo que propone el Sr. Presidente.

Hecha la oportuna pregunta á la Diputación, acordó que se entrase á discutir y resolver lo propuesto por el Sr. Presidente.

El Sr. Prada dijo que protestaba esta resolución, porque era una infracción del art. 65 de la ley provincial y 12 del Reglamento.

Se dió cuenta de la siguiente proposición:

«Los Diputados que suscriben ruegan á la Excelentísima Diputación se sirva acordar que está dispuesta á auxiliar los trabajos para la construcción de la vía férrea de Malpartida á Astorga por cuantos medios estén á su alcance, pasando después esta proposición á la Comisión respectiva para que fije todos los detalles necesarios á realizar este pensamiento.»

Salón de sesiones 9 de Abril de 1883.—Fabriciano Cid.—Julian Nerpell.—Alonso Román Vega.

El Sr. Nerpell dijo que esta proposición igual en el fondo á la propuesta por el Sr. Presidente, era para facilitar la discusión, que como se vé nada prejuzga más que el pensamiento que está en el ánimo de todos, pues el modo, forma y estensión de los auxilios vendrán después.

El Sr. Prada dijo que reproducía lo expuesto cuando la proposición del Sr. Presidente.

Habiéndose preguntado á la Diputación si se discutía y resolvía la proposición en esta sesión, acordó que sí.

Abierta discusión sobre la proposición presentada, el Sr. Nerpell la defendió brevemente.

El Sr. Prada dijo que no pudiendo expresarse verbalmente para combatirla, entregaba su discurso escrito á su compañero D. Fabriciano Cid, quien lo leyó, y el cual estaba contenido en términos contrarios á la subvención ó auxilio directo por parte de la Diputación á la empresa que haya de construir el ferro-carril de Malpartida á Astorga.

Defendieron la proposición los Sres. Nerpell, Solalinde, Jambriña, Román Vega y Lopez Arcilla, y después de rectificar el Sr. Prada y demás señores que hicieron uso de la palabra, fué aprobada la proposición de los Sres. Cid, Román Vega y Nerpell en votación nominal por catorce señores que dijeron sí contra uno que dijo no en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí.

D. Adolfo Avedillo, D. Antonio Andrade, D. Patricio Lopez Arcilla, D. Domingo Cid, D. Felipe Román, D. Julian Nerpell, D. Ezequiel G. Solalinde, D. Estéban Perez, D. Cástor Maroto, D. Calixto Ruiz Zorrilla, D. Fabriciano Cid, D. Alonso Román, D. José Jambriña, D. José Rodríguez, Presidente.—Total 14.

Señores que dijeron no.

D. Mateo Prada.

El Sr. Presidente declaró que quedaba aprobada la proposición y pasaba á la Comisión respectiva para el cumplimiento de la segunda parte de la misma, levantando la sesión.—El Secretario, SANTIAGO NECHES.

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para cubrir tres plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.) en Real orden de 28 de Marzo próximo pasado, se convoca á oposiciones públicas para proveer tres plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Dirección, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, entresuelo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, hasta las dos de la tarde del lunes 7 de Mayo próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

1.ª Que son españoles, ó están naturalizados en España.

2.ª Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admisión en el concurso.

3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres.

4.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tienen aprobados los ejercicios necesarios para ello.

Y 5.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de los treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la del presente edicto. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título, legalmente testimoniada, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello con certificado de la Universidad correspondiente. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Dirección general, bajo la presidencia del Director del Hospital militar de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia, que en cualquiera concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificación librada por los Jefes superiores de quienes dependan.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores-Subinspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península é Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Dirección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de opositores, pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Dirección general antes de que espere el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 28 de Marzo del presente año. La primera sesión pública del tribunal censor se verificará en el Hospital militar de esta plaza, á las ocho en punto de la mañana del día 10 de Mayo próximo.

Madrid 5 de Abril de 1883.—BALDRICH.

OBISPADO DE ZAMORA.

EDICTO.

NOS EL DR. D. TOMÁS BELESTÁ Y CAMBESES, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE ZAMORA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ÓRDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, ETC., ETC.; Y POR ENCARGO DEL MISMO, Y AUSENCIA EN SANTA PASTORAL VISITA, NOS EL DR. D. JUAN PUJADAS, CANÓNIGO DOCTORAL DE LA SANTA IGLESIA CATEDRAL, Y GOBERNADOR ECLESIASTICO DE ESTE OBISPADO.

Hacemos saber á los interesados en el patronato activo y pasivo de la Capellanía colativa familiar subsistente, fundada en la Iglesia parroquial de San Martín de Villardiga, por María Alcalde, vecina que fué de dicho pueblo, que no se hayan mostrado parte en el expediente que se instruye sobre conmutación de sus bienes, lo hagan en el término de un mes, á contar desde este día; en la inteligencia que trascurrido ese tiempo sin comparecer, se continuará el expediente, parándose el perjuicio á que haya lugar.

Así lo hacemos público por medio de este edicto, que se fijará en el sitio de costumbre y se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en el eclesiástico de la diócesis, para que mejor pueda llegar á conocimiento de aquellos á quienes interese.

Zamora 16 de Abril de 1883.—Juan Pujadas.—Por mandado de S. S. I. el Gobernador eclesiástico mi Señor, Dr. Ramon Pascual Canillas, Secretario.

AYUNTAMIENTOS.

COTANES DEL MONTE.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, con la dotación anual de 65 pesetas 52 céntimos, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por el suministro de medicamentos á los pobres de solemnidad de esta localidad.

Y á fin de proveerla nuevamente según dispone el reglamento de 24 de Octubre de 1873, los que deseen obtener dicha plaza, presentarán sus solicitudes en la Secretaría del indicado Ayuntamiento, en término de quince días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cotanes del Monte 13 de Abril de 1883.—El Alcalde, Santiago Arés.

ANDAVIAS.

El Ayuntamiento del mismo ha acordado establecer en el primer domingo de cada mes en referido pueblo, una feria de todas clases de ganados y frutos, libre de toda clase de derechos, dando principio el primer domingo de Mayo próximo; y feria de año, el 28 y 29 de Setiembre de cada año.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen comprar ó vender en dicha feria.

Andavias 14 de Abril de 1883.—El Alcalde, José Cabezas.

SAMIR DE LOS CAÑOS.

El Ayuntamiento de este pueblo, en sesión celebrada en 14 del corriente, acordó establecer una feria anual para el día 6 de Mayo de cada un año, sin perjuicio de seguir con las de los nueve de cada un mes, según está anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen asistir á dicha feria.

Samir de los Caños 16 de Abril de 1883.—El Alcalde, Manuel Perez.

BRIME DE URZ.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado dar principio el día 7 del próximo mes de Mayo, al deslinde y amojonamiento de caminos vecinales, abrevaderos, cordeles, coladeros, sesteaderos, bebederos, descansaderos y demás servidumbres pecuarias de este término municipal, continuando los demás días sucesivos no feriados hasta su terminación, desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de los propietarios, tanto vecinos como forasteros que posean fincas en este término, para que si quieren presenciar dicha operación y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan; advirtiéndose

no serán oídas las que no se comprueben con títulos legales.

Brime de Urz 13 de Abril de 1883.—El Alcalde, Roman Perez.

BRETOCINO.

La corporación municipal de mi presidencia en sesión del día 10 de Marzo último, entre otras cosas acordó proceder al deslinde y amojonamiento de las cañadas, abrevaderos, descansaderos y demás servidumbres públicas pecuarias de este término jurisdiccional, cuya operación dará principio en 10 de Mayo próximo, y continuará en los sucesivos hasta su terminación.

Lo que hago público por medio del presente, á fin de que llegue á conocimiento de cuantos pueda interesar, y en cumplimiento de circular del Gobierno civil de la provincia, de fecha 30 de Noviembre de 1880.

Bretocino 7 de Abril de 1883.—El Alcalde, Vicente Caballero.

SANTA CRISTINA DE LA POLVOROSA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda con certeza confeccionar el apéndice al amillaramiento de la riqueza rustica, urbana y pecuaria de este término municipal, que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1883 á 1884, se hace preciso, que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza, con los títulos justificativos que acrediten la variación, en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; trascurrido dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Santa Cristina 3 de Abril de 1883.—El Alcalde, Lorenzo Pernia.

Con el propio objeto y por término de 15 días invitan los Ayuntamientos de

Villafáfila.

Pino.

Montamarta.

Gema.

Cuelgamures.

Matilla de Arzón.

Bretó.

Santa Colomba de las Monjas.

Figueruela de Abajo.

Pereruela.

Ferreras de Arriba.

Mayalde.

Villamor de Cadozos.

Con el propio objeto y por término de 30 días invitan los Ayuntamientos de

Villageriz.

Cubo de Benavente.

Con el propio objeto y por término de 10 días invita el Ayuntamiento de

Villanueva de Campean.

ANUNCIOS.

Regimiento cazadores de Talavera, 15.º de caballería.

DESTACAMENTO DE ZAMORA.

Debiendo venderse en esta plaza en pública licitación nueve caballos que por desecho tienen los escuadrones de este Regimiento, destacados en la misma, se hace saber por medio del BOLETÍN OFICIAL, á fin de que las personas que deseen interesarse en la venta, lo verifiquen el día 22 del actual, á las diez de la mañana, en el cuartel de Caballería que ocupa este Regimiento.

Zamora 9 de Abril de 1883.—El Coronel Comandante, José Guzman.

El día 12 del corriente por la noche se extraviaron de Toral de los Guzmanes, provincia de León, dos potros de la propiedad de D. Eusebio del Valle, una de tres años, alzada siete cuartas y dos dedos, pelo castaño oscuro, con una estrella en la frente; y otra de dos años, alzada siete cuartas menos dos dedos, pelo rojo claro, calzona de todos cuatro piés, careta dividida por una lista roja.

La persona que sepa su paradero, se le ruega dé aviso á su dueño, quien abonará los gastos de su hallazgo, ó á su cuñado D. Manuel M. Morejon, vecino de Santibañez de Vidriales.